

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, Julio Veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado el señor **HENRY ACEVEDO ARIZA** presenta acción de tutela contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por la presunta violación de sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso.

ANTECEDENTES

Pretende el accionante que, por parte de esta judicatura, se ordene al accionado que profiera contestación a la solicitud radicada por el actor en ejercicio de su derecho de petición con respuesta a todos y cada uno de los ítems de manera clara y de fondo, así como también fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia que se encuentra pendiente dentro del proceso de imposición de servidumbre que se tramita con el radicado No. 68081400300120200054600.

Los hechos que motivaron la presente acción constitucional corresponden a que según lo indica el actor en el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** se adelanta un proceso de imposición de servidumbre instaurado por **ECOPETROL S.A** en su contra,

Indica el actor que el último pronunciamiento realizado por parte del juzgado referente al proceso fue mediante auto del 17 de junio del año 2022, en el cual nombran como curadora Ad-litem a la Dra. Amparo Vásquez Borja para que represente los intereses de los herederos indeterminados de **VICTOR JULIO ACEVEDO NAVARRO**, a su vez se reconoce personería jurídica a la apoderada judicial de **ECOPETROL S.A** y se informa que el dictamen pericial rendido por el perito Ángel Rincón Ballesteros se pondría en conocimiento de las partes una vez la curadora ad-litem anteriormente mencionada concurriera para asumir su cargo y contestara la demanda.

Resalta el señor **HENRY ACEVEDO ARIZA** que actualmente es el propietario del 100% de la FINCA LA SIRENA 2, inmueble inmerso dentro del proceso que se adelanta con el radicado No. 68081400300120200054600, y que la contestación de la demanda fue realizada por su abogado dentro del término legal correspondiente.

Informa el accionante que, desde el pronunciamiento del que se hizo alusión previamente no ha existido movimiento judicial dentro del proceso, completándose más de un año sin actuaciones referente al mismo, sin dar continuidad a la siguiente etapa procesal y encontrándose pendiente por fijar fecha para que se lleve a cabo la audiencia.

Manifiesta el tutelante que el día 20 de junio del 2023 radicó derecho de petición ante el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** dentro del proceso con radicado 68081400300120200054600 que se adelanta en ese despacho, solicitando respetuosamente al señor juez se me informaran las razones de la tardanza en la programación de la audiencia y se sirviera dar continuidad a la siguiente etapa procesal.

Sin embargo, pone de presente que, a la fecha del 10 de julio de 2023, no ha recibido respuesta alguna sobre el petitorio por parte del accionado, como tampoco se ha fijado fecha de audiencia ni se ha emitido otro pronunciamiento respecto al proceso.

Por último, alude quien interpone la presente acción de tutela que, el proceso en que se encuentra inmersa su propiedad, y la consecuente inscripción de la demanda en el certificado de libertad y tradición ha limitado su ejercicio negocial como comerciante independiente, pues los bancos no le realizan prestamos en razón a la afectación o pleito pendiente que registra en el certificado, así como tampoco ha podido cerrar negocios de venta de lotes ya que a los posibles compradores les preocupa el proceso judicial pendiente en que se encuentra inmersa la propiedad, proceso instaurado desde el año 2020 y que a la fecha no tiene resolución alguna.

TRAMITE DE LA INSTANCIA

La acción de tutela presentada por el señor **HENRY ACEVEDO ARIZA** fue admitida por auto de fecha Julio Once (11) de dos mil veintitrés (2023) y se dispuso la vinculación oficiosa de ECOPETROL S.A, y la DRA. AMPARO VÁSQUEZ BORJA, a efectos de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa frente a una ulterior decisión.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

- El **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, a través de su titular dio respuesta al llamado realizado en los siguientes términos:

“(…) Al respecto se informa que mediante providencia de la fecha se resolvieron las solicitudes pendientes al interior del proceso, que será notificada en debida forma por estados mediante publicación realizada en el Micrositio de la página web de la Rama Judicial, igualmente incluidas a través del aplicativo TYBA.

Resulta importante manifestar que este Despacho Judicial enfrenta una considerable congestión laboral que le impide resolver las peticiones e impulsar los procesos oportunamente, ni siquiera en tiempos razonables, pues tiene a su cargo más de 2.000 asuntos civiles activos, sin contar las acciones de tutela e incidentes de desacato, aunado a que en este municipio no hay jueces de ejecución de sentencias civiles, luego, también nos corresponde conocer la etapa de ejecución de dichas causas.

Sobrecarga de trabajo insostenible y por la que humanamente es imposible impulsar todos los procesos en tiempos razonables con apenas 4 empleados, pese a los esfuerzos que se hace para alivianarla. (…)

- Por su parte, el vinculado **ECOPETROL S.A.** al respecto se pronuncio en el siguiente sentido frente al trámite constitucional del cual se le corrió el traslado respectivo:

La dilación y/o mora en el trámite no es imputable a Ecopetrol S.A. Como se puede evidenciar con la relación de las actuaciones procesales que se han adelantado en el trámite del proceso especial de avalúo de perjuicios para imposición de servidumbre petrolera, Ecopetrol S.A. ha dado cumplimiento a las cargas procesales propias de la parte demandante, como lo es:

- Inscribir la demanda como medida cautelar en el FMI del predio Sirena Dos;*
- Notificar a la parte demandada y al perito designado por el despacho;*
- Elevar plurales solicitudes de impulso procesal al despacho judicial, para que se culmine con el trámite expedito del proceso tal y como lo prevé la Ley 1274 de 2009.*

Es decir, el escenario de incumplimiento de los términos procesales que ha generado una demora en el trámite del proceso 680814003001-2020-00546-00, tal y como lo expone el accionante, no es imputable a Ecopetrol S.A., pues se insiste, se ha dado cumplimiento a todas las cargas procesales que se encontraban a cargo del demandante, y aunado a ello, se ha solicitado en plurales ocasiones se dé continuidad al trámite del proceso.

- En cuanto al vinculado **AMPARO VASQUEZ BORJA**; actuando en calidad de curadora ad litem de los herederos indeterminados del señor VICTOR JULIO ACEVEDO NAVARRO Y DE HENRY ACEVEDO ARIZA allegó pronunciamiento manifestando lo siguiente:

El auto del 16 de junio de 2022, fui nombraron curadora ad litem de los herederos indeterminados del señor VICTOR JULIO ACEVEDO NAVARRO Y DE HENRY ACEVEDO ARIZA, por el juzgado Primero Civil Municipal de Barrancabermeja, dentro del proceso de Servidumbre radicado 2020-546.

El auto de nombramiento como curadora, fue enviado al correo amparo.vasquezborja@hotmail.com , el día 19 de octubre de 2022, (4meses después).

TERCERO: El año pasado, (no recuerdo exactamente qué día) personas desconocidas, hackearon mi cuenta de Hotmail, amparo.vasquezborja@hotmail.com, por lo que me ví en la obligación de crear otra cuenta para notificaciones judiciales, mientras soporte técnico de Hotmail, me daban respuesta. Ante esa situación, cree un nuevo correo de notificaciones y lo actualice en la página del consejo superior de la judicatura, en los datos de notificaciones judiciales. Anexo el respectivo certificado de la Unidad de registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia, que demuestra que mi correo electrónico es, amparovasquez2022@outlook.es, y sigue siendo mi correo de notificaciones judiciales hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

1. La acción de Tutela contemplada en el artículo 86 de la Carta Política, se consagra como un mecanismo expedito para la efectiva protección de los derechos fundamentales, cuando han sido conculcados o violados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no existan otros medios de defensa y en caso de concurrir, que no sean idóneos para lograr su amparo o se requiera del mecanismo expedito para evitar un perjuicio irremediable.
2. Se concreta el problema jurídico en establecer si le asiste o no razón a la accionante para recurrir por esta vía en defensa constitucional de sus derechos fundamentales al considerar que han sido vulnerados por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA al presuntamente no resolver la petición incoada en ejercicio de su derecho de petición con respuesta a todos y cada uno de los ítems de manera clara y de fondo, así como tampoco fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia que se encuentra pendiente dentro del proceso de imposición de servidumbre que se tramita con el radicado No. 68081400300120200054600.
3. Frente al debido proceso, es pertinente recordar que la Corte Constitucional en sentencia T-186 de 2017 reitero:

“13.6. Reiterando de manera importante el anterior precedente, la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU-394 de 2016, destacó que el derecho al debido proceso en un plazo razonable, por desconocimiento del término, es objeto de amparo constitucional cuando quiera que (i) se incurre en mora judicial injustificada y (ii) se está

ante un caso en el que puede materializarse un daño que genera perjuicios no subsanables.

La mora judicial injustificada, precisó, se presenta cuando quiera que (i) existe un incumplimiento objetivo del plazo judicial, (ii) no existe un motivo razonable que justifique la dilación; y, (iii) la tardanza sea imputable a la falta de diligencia y omisión sistemática de los deberes del funcionario judicial. (...)

En síntesis, la mora judicial injustificada objeto de reproche constitucional parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite”.

4. El accionante, solicita el amparo de su derecho fundamental de petición y al debido proceso que considera vulnerado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Barrancabermeja porque en su sentir ha menoscabado sus prerrogativas, al no impartir el trámite al que habría lugar luego elevar una petición ante ese despacho a fin de que este expusiera las razones de la tardanza en la programación de fecha para la audiencia así como que desde el día 17 de junio de 2022, el proceso se encuentre paralizado completando un año sin ningún movimiento judicial, situación que manifiesta el accionante le perjudica como propietario del predio inmerso dentro del presente proceso.

4.1. La controversia estriba de este modo en determinar si considerando los hechos que fundamentan esta acción judicial el accionado lesionó las garantías fundamentales del promotor, considerando, según lo indica el accionante aún no se ha brindado respuesta al derecho de petición incoado el pasado veinte (20) de junio del dos mil veintitrés (2023) así como tampoco se ha impartido el trámite al que habría lugar al interior del proceso de imposición de servidumbre que se tramita con el radicado No. 68081400300120200054600, por lo que se establece en primera medida, que la cuestión objeto de debate en efecto tiene relevancia constitucional, por cuanto están involucrados los derechos fundamentales del accionante.

5. Sin embargo, en este caso; teniendo en cuenta la situación actual de los hechos que dieron pie a que el accionante **HENRY ACEVEDO ARIZA** promoviera esta acción constitucional, y tras examinar las respuestas allegadas por el accionado, esta judicatura no observa que el titular del Juzgado Primero Civil Municipal de Barrancabermeja, haya incurrido en la falta reprochada por el tutelante, como quiera que para el momento en el que se profiere la presente providencia, ya el despacho tutelado ha impartido el trámite que en derecho corresponde mediante auto del trece (13) de Julio del dos mil veintitrés (2023) publicado por estado No. 102 del día siguiente y que se encuentra ubicado en el archivo PDF No. 41 del expediente digital como procederemos a evidenciar.



PROCESO: SERVIDUMBRE
RADICADO: 2020-00546
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A.
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE VICTOR JULIO
ACEVEDO NAVARRO Y HENRY ACEVEDO ARIZA

Informe: Al Despacho del Señor Juez las presentes diligencias con el objeto de darle trámite a las solicitudes pendientes. Para lo que estime proveer.

Barrancabermeja, julio 13 de 2023

JISSETH CHAJIN DIAZ
Sustanciador

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En vista del anterior informe, este despacho dispone:

- Del avalúo de perjuicios presentado por el perito avaluador Ángel Rincón Ballesteros, se corre traslado a las partes del proceso de la referencia por el término de TRES (03) días, conforme lo establece el numeral 7 del artículo 5 de la ley 1274 de 2009, en concordancia con el artículo 228 del C.G. del P.
- En vista del memorial presentado por la Empresa Colombiana de Petróleos – ECOPETROL el pasado 23 de enero de 2023, a través del cual informa el desacato a la orden judicial emitida el pasado 16 de junio de 2021, a través de la cual se autorizó la ocupación provisional para el ejercicio de la servidumbre de hidrocarburos sobre el predio “FINCA SIRENA DOS” paraje el zarzal, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 303-59574. En consecuencia, se hace necesario REQUERIR al señor HENRY ACEVEDO ARIZA, con el fin de que permita el acceso al predio en mención, tal como se indico en el auto que admitió este trámite, el cual es de su conocimiento, so pena de dar aplicación a las sanciones de ley contemplada en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

Por tanto, se invita respetuosamente a la estatal petrolera a intentar nuevamente el ingreso al predio “FINCA SIRENA DOS” paraje el zarzal, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 303-59574 e informe las resultas de dicha diligencia a este despacho, ello con el fin de solicitar acompañamiento de la Policía Nacional en caso tal de que el señor HENRY ACEVEDO ARIZA, persista en desacatar la orden judicial en mención.

- En relación a la solicitud elevada por el señor HENRY ACEVEDO ARIZA, a través de derecho de petición radicado en este despacho el pasado 20 de junio de los corrientes, resulta pertinente indicarle que la figura del derecho de petición no tiene como fin movilizar el aparato judicial en pro de obtener impulso judicial o para solicitar a un servidor público el cumplimiento de sus funciones, ya en reiteradas ocasiones lo ha indicado la jurisprudencia colombiana; una vez precisado lo anterior, se le informa al peticionario que la tardanza en evacuar las solicitudes que reposan en los mas de 2.000 procesos que tramita este despacho radica en la congestión judicial que presenta este despacho, en la sobrecarga laboral teniendo en cuenta la cantidad de funcionarios que laboran en este Juzgado, que impiden dar impulso a las solicitudes incoadas en tiempos razonables.

La anterior providencia se notifica en estados No. 102 del día 14 de julio de 2023.

6. Emerge de lo anterior que, para la fecha, la omisión que motivó la interposición de la acción fue superada, de suerte que se satisfizo la pretensión de la accionante, pues se resolvió el pedimento señalado en el escrito tutelar, configurándose así el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, sin que resten órdenes por proferir a cargo de la célula judicial accionada.

Sobre el tema indicó la Corte Constitucional:

“(…) Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua

cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (...).¹

7. Ante este panorama, pierde su razón de ser proferir orden para amparar del derecho del accionante, por sustracción de materia. Que, en estos casos, son varios los pronunciamientos jurisprudenciales en los que se indica que debe aplicarse el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por “hecho cumplido”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO al interior de la acción de tutela instaurada por **HENRY ACEVEDO ARIZA** contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito la decisión asumida en esta providencia.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada la presente decisión envíese la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez

1 Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019. Mg. Ponente. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33cccade5ff2be0fb1b6d59f2224043e06eff14215a76d5c28427eec996917f7**

Documento generado en 24/07/2023 03:59:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>